



NOTA CONJUNTA SOBRE EL PUNTO FINAL SANDACH Y SU USO EN LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS FERTILIZANTES

Tras la reciente publicación del **REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2023/1605 DE LA COMISIÓN de 22 de mayo de 2023 por el que se completa el Reglamento (CE) n.o 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la determinación de los puntos finales en la cadena de fabricación de algunos abonos orgánicos y enmiendas del suelo** (a partir de ahora, Reglamento delegado) han surgido ciertas dudas respecto al uso de subproductos animales no aptos para el consumo humano (Sandach) en la fabricación de productos fertilizantes, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación considera oportuno aclarar a través de esta nota.

1. El punto final lo alcanzan los productos fertilizantes (UE) con marcado CE

Conforme a lo establecido en el artículo 1, el Reglamento Delegado “determina los puntos finales en la cadena de fabricación de abonos orgánicos y enmiendas del suelo fabricados en la Unión más allá de los cuales dejan de estar sujetos a los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n.o 1069/2009, **siempre que se utilicen como materiales componentes en productos fertilizantes UE de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1009** (a partir de ahora, Reglamento de fertilizantes)”.

Además, los artículos 3 y 4 especifican que “...han alcanzado **el punto final como abonos orgánicos y enmiendas del suelo si se utilizan como producto fertilizante UE**”. Por lo tanto, el punto final lo obtiene el producto fertilizante UE, que debe cumplir con todo lo establecido en el Reglamento de fertilizantes, sin que sea suficiente (aunque sí imprescindible) cumplir con los tratamientos que se señalan en el Reglamento delegado.

Por último, del artículo 1 también se desprende que los productos fertilizantes distintos de los fertilizantes UE, como pueden ser los del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio no pueden alcanzar el punto final, y siguen sujetos a los requisitos del Reglamento (CE) n.o 1069/2009.

2. Las plantas de elaboración de productos fertilizantes UE deben tener una autorización Sandach

Dado que el punto final se alcanza cuando ya se ha elaborado el producto fertilizante (UE), las plantas donde se elaboran deben contar con una autorización Sandach. En este sentido, el considerando (6) del Reglamento Delegado es muy claro, “*Debe considerarse que los productos derivados han alcanzado el punto final únicamente si se fabrican en una planta de abonos de la Unión autorizada de conformidad con el artículo 24, apartado 1, letra f), del Reglamento (CE) n.o 1069/2009. Una planta de abonos autorizada es el último punto de la cadena de fabricación en el que los productos derivados están sujetos a los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n.o 1069/2009 y el lugar en el que, tras alcanzar un punto final, pasan a estar sujetos únicamente a los establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009.*”

Además, los artículos 3 y 4 insisten en la obligación de que los fertilizantes UE “se fabriquen en una planta de abonos autorizada de conformidad con el artículo 24, apartado 1, letra f), del Reglamento (CE) n.o 1069/2009”.

Es decir, una planta que fabrica productos fertilizantes UE utilizando Sandach debe contar con una autorización Sandach, incluso si el Sandach ha sido previamente higienizado de acuerdo con los tratamientos de punto final determinados en el Reglamento delegado.

3. En la actualidad, no hay lista en la CMC 10 del anexo II

La CMC 10 del Anexo II del Reglamento (UE) 2019/1009, establece que: “Un producto fertilizante UE podrá contener productos derivados en el sentido del Reglamento (CE) n.o 1069/2009 que hayan alcanzado el punto final en la cadena de fabricación, determinado de conformidad con lo dispuesto en ese Reglamento, **y que se enumeran en el cuadro que figura a continuación y según se especifica en el mismo (12)**”.

Dicha llamada (12) indica claramente: “El cuadro se establecerá mediante actos delegados con arreglo al artículo 42, apartado 5 [del Reglamento (UE) 2019/1009].” Es decir, sólo se pueden emplear los subproductos Sandach que tengan determinado el punto final **y hayan sido incluidos en una lista dentro de la CMC 10**, que de momento, está vacía y se elaborará mediante un acto delegado específico, en el que se pueden incluir condiciones suplementarias relacionadas con criterios de eficacia agronómica o seguridad para el medio ambiente o los cultivos (es a lo que se refiere “...y según se especifica en el mismo”).

Por lo tanto, hasta que no haya un acto delegado expreso que modifique al Reglamento (UE) 2019/1009 para crear una lista CMC 10, no hay Sandach que se puedan emplear en la fabricación de productos fertilizantes UE como parte de la CMC 10.

4. Se pueden emplear Sandach como materias primas de las CMC 3, 5, 12, 13 y 14

Hay determinadas CMC que permiten el empleo de subproductos Sandach, en concreto CMC 3, 5, 12, 13 y C14. En todos esos casos se permite el empleo de subproductos Sandach que tengan determinado el punto final en la cadena de fabricación y que, además de cumplir con lo estipulado en el Reglamento Delegado, cumplan con todos los requisitos (temperaturas, impurezas etc.) detallados en la correspondiente CMC.

5. ¿Cómo afecta el Reglamento Delegado a los productos fertilizantes elaborados al amparo del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio?

El Reglamento de fertilizantes permite una armonización voluntaria. Es decir, el fabricante puede escoger si comercializa su producto conforme al Reglamento de fertilizantes o conforme a un marco legislativo nacional (en caso de que exista), el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio en el caso de España. Este real decreto ha sido modificado recientemente por la Ley 7/2022, de 8 de abril de Residuos y suelos contaminados para una economía circular que establece que los criterios de fin de la condición de residuos del compost y del digestato son los del Reglamento de fertilizantes. Es decir, los compost y digestatos que se empleen para elaborar productos fertilizantes del Real Decreto 506/2013 sólo podrán emplear Sandach que tengan el punto final determinado (y que, además, cumplan con todos los otros criterios de la CMC 3 o 5). No obstante, estos productos fertilizantes “nacionales”, al no ser productos fertilizantes UE, siguen siendo Sandach y sujetos a los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n.o 1069/2009.

Por otro lado, dado que el Reglamento Delegado, sólo establece las condiciones de punto final cuando los Sandach se utilicen en el marco del Reglamento de fertilizantes, sin que derogue las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n.o 1069/2009 y en sus reglamentos derivados, cuando los Sandach se empleen fuera del ámbito de aplicación del Reglamento de fertilizantes, se mantienen vigentes las normas establecidas en el marco de aplicación del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio y, en particular, aquéllas que afectan a las restricciones en el envasado de los productos fertilizantes elaborados a partir de harinas de carne y hueso y proteínas transformadas.